ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE OLVENA

CAPÍTULO I: Ámbito de Aplicación.-

Art. 1.- Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5 / 97 de 24 de marzo) y Real Decreto 13 de 17 de enero de 1992 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Olvena, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1 del Reglamento antes citado.

CAPÍTULO II. Señalización.-

Art. 2.- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

Art. 3.- 1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

Art. 4.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada. .

CAPÍTULO III : Obstáculos.

Art. 5.- Se prohibe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 6.-.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado , y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 7.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando :

1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.

2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.

3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPÍTULO IV : Régimen de Parada y Estacionamiento.

Art. 8.- 1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho.

2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 9.- Queda prohibido parar en los siguientes casos :

a.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

b.- En las intersecciones y en sus proximidades.

c.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

d.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo.

e.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada sea inferior a tres metros o , en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

f.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

g.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos con vado autorizado, personas o animales.

h.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

i.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

j.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

k.- En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 10.- Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos :

a.- En todos los descritos en el artículo 10 en los que está prohibida la parada.

b.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

c.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

d.- Delante de los vados señalizados correctamente.

e.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo. .

f.- En el medio de la calzada.

g.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

h.- En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

i.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 11.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas :

1.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2.- Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

CAPÍTULO VI : Carga y Descarga.

Art. 12.- Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 13.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Art. 14.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán :

a).- en primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b).- en segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

Art. 15.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general , ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

CAPÍTULO VII : Inmovilización y Retirada de Vehículos.

Art. 16.- El Excmo. Ayuntamiento de Olvena podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 17.- 1.- La autoridad municipal procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma el vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes :

a).- siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes :

a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos (mediante el oportuno vado) personas o animales.

a.4.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.5.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.6.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.7.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.8.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques , pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.

b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % del coste de arrastre. A estos efectos se entenderá « iniciada la prestación del servicio « , cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá canon alguno y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Art. 18.- La Autoridad Municipal también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos :

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las mas activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el art. anterior

CAPÍTULO VIII: Cierre de Vías.

Art. 19.- En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas, en este sentido, cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO XI: Varios.

Art. 20.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.

CAPÍTULO XII: Procedimiento Sancionador.

Art. 21.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Autoridad Municipal o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R/ Decreto 3209 / 94 de 25 de Febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R/ Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por R/Decreto 13 de 17 de Enero de 1992, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y la cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los gastos de traslado y depósito que se hubieren generado a la administración.

Disposiciones final

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE BINACED

6838

EDICTO

De conformidad con el art 17.3 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, se elevan a definitivos por no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo de modificación de tipos y tarifas de los Impuestos y Tasas que se relacionan a continuación, adoptado el 28 de octubre de 1999.

Así mismo, en cumplimiento del art 17.4 se publica el texto íntegro del las modificaciones referidas.

ORDENANZA Nº 3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Art 7º.2

"A)Turismos

Turismos de menos de 8 caballos fiscales ..... 2.580 pesetas
Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales ..... 6.965 pesetas
Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales ..... 14.690 pesetas
Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales ..... 18.290 pesetas
Turismos de 29 caballos fiscales en adelante ..... 22.900 pesetas

C)Camiones

De menos de 1.000 Kgr de carga útil ..... 8.625 pesetas
De 1.000 Kgr a 2.999 Kgr de carga útil ..... 17.005 pesetas
De más de 2.999 Kgr a 9.999 Kgr de carga útil .. 24.225 pesetas
De más de 9.999 Kgr de carga útil ..... 30.270 pesetas

F)Otros vehículos

Ciclomotores ..... 895 pesetas
Motocicletas de hasta 125 cc ..... 895 pesetas
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc ..... 1.545 pesetas
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc ..... 2.215 pesetas
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc ..... 6.180 pesetas
Motocicletas de más de 1.000 cc ..... 12.370 pesetas

ORDENANZA Nº 4 DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.-

Art 5º

"Las tarifas a aplicar son las siguientes:

a) Cuota anual ..... 1.475 pesetas
b) Cuota de enganche ..... 3.505 pesetas

ORDENANZA Nº 5 DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

Art 5º.2

a) Vivienda familiar ..... 3.585 pesetas
b) Locales industriales y comerciales ..... 4.610 pesetas
c) Bares ..... 13.310 pesetas
d)Viajes en exclusiva ..... 5.630 pesetas

ORDENANZA Nº 6 DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Art 6º

a) Nichos de 1ª y 4ª ..... 61.205 pesetas
b) Nichos de 2ª y 3ª ..... 66.770 pesetas
Trabajos sobre concesiones de nichos antiguos ..... 4.365 pesetas
Construcción de nichos particulares ..... 7.255 pesetas
Transmisión de concesiones de nichos ..... 2.175 pesetas

ORDENANZA Nº 7 DE LA TASA POR SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.-

Art 6º

"A)Bonos

a)De 5 a 9 años ..... 1.580 pesetas
b)De 10 a 65 años ..... 3.165 pesetas

B)Entradas

a)Días laborables — niños ..... 245 pesetas; adultos ..... 360 pesetas
b)Días festivos — niños ..... 300 pesetas; adultos ..... 410 pesetas"

ORDENANZA Nº 8 DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA ETC. EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.-

Art 6º

a) Un puesto de venta ..... 1.265 pesetas
b) Una barra de bar ..... 25.600 pesetas

ORDENANZA Nº 9 DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA.-

Art 8º

a)Placa y tramitación ..... 3.250 peseta
b)Por cada metro o fracción ..... 2.205 pesetas

ORDENANZA Nº 10 DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO.-

Art 7º

a) Por res de ganado ovino ..... 360 peset
b) Por res de ganado porcino ..... 665 peset
c) Cuota del matarife ..... 205 peseta

ORDENANZA Nº 13 DE LA TASA POR OCUPACIÓ DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS.-

Art 7º

"La tarifa a aplicar es ..... 420 pesetas/m

ORDENANZA Nº 14 DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓ EN TERRENOS PÚBLICOS.-

Art 6º

a) Grava ..... 205 pesetas